

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, catorce de mayo de dos mil quince.-

VISTO:

1.- Que la presentación de fojas 1, de don Javier Stuardo Cereceda, dice relación con las irregularidades cometidas en el procedimiento de sanción llevado en su contra por el Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano, el que suspendió preventivamente sus derechos en el partido, atentando contra el debido proceso.

2.- Que atendido el mérito de la presentación, cabe hacer presente que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales se encuentra determinada en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, publicada en el Diario Oficial el 09 de enero de 1987, que señala textualmente que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1°.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales. Con este objeto, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23. El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior. 2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros. 3°.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley. 4°.- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes. La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.”

3.- Que así entonces, en relación a la sanción que se reclama este órgano jurisdiccional carece de toda competencia para emitir un pronunciamiento, máxime cuando el artículo 28 letra d) de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, otorga al Tribunal Supremo de cada colectividad la potestad disciplinaria respecto de sus afiliados.

4.- Que sin perjuicio de lo anterior, a la luz de las normas citadas, y siendo el fondo de lo cuestionado la infracción del debido proceso -garantía individual consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política- la propia Carta Magna ha dispuesto una acción cautelar, al establecer en su artículo 20 el recurso de protección, que tiene por objeto proteger -bajo los términos que dicha disposición señala-, entre otras, la garantía referida, el que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, se resuelve que no corresponde a este Tribunal

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Electoral Regional emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de don Javier Stuardo Cereceda.

Regístrese, y notifíquese por el estado diario y por correo simple enviado al domicilio señalado en la presentación. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.296.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por sus Miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, quien presidió, y los Miembros Titulares abogada doña Cecilia Gálvez Pino y abogado señor Juan Guillermo Briceño Urrea.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-